

"una petitione apprehenduntur. Neque enim amplius quam semel res mea esse potest, sæpius autem deberi potest."

Apenas puede suscitarse la misma dificultad en el día, puesto que el art. 61 del Código de procedimiento exige, que la cédula de emplazamiento contenga la exposición sumaria de los medios ó fundamentos, y que en su consecuencia, se encuentre siempre designada la naturaleza de la causa alegada, desde el principio del procedimiento. Pero, aun cuando no se hubieran mencionado los medios ó fundamentos en su origen, y se hubiera cubierto la nulidad, que de esto resulta, por no proponerse *in limine litis*, bastaría que dichos medios resultasen de la sentencia comparada con las conclusiones, para que pudiera apreciarse cuál era la pretension del demandante. La opinion que queria considerarle como habiendo caducado todo su derecho á la propiedad, bajo cualquier título que fuese, porque se habia titulado propietario, sin enunciar desde luego el título especial que debia hacer valer, seria desechada en el día como una pura sutileza.

874. Pero ¿qué debe entenderse por *causa* en nuestra materia? Importa desde luego no confundir la causa con el objeto de la demanda. Cuando pido la nulidad de una venta por falta de consentimiento, la nulidad es el objeto, y la falta de consentimiento es la causa. Si puedo atacar de nuevo la venta, alegando que se me vendió la cosa de otro, es porque si el objeto de mi demanda es el mismo, no hay ya *eadem causa petendi*. Podria tambien (sent. de 3 de Mayo de 1841), despues de haber vanamente reivindicado un inmueble en virtud de un primer testamento, reivindicarlo en virtud de otro segundo, ó bien, despues de haber sido declarado incapaz de adquirir una cosa por título gratuito, reclamar un derecho sobre esta misma cosa por título oneroso (sent. de 15 de Diciembre de 1856).

Pero no se debe confundir con la base en que se apoyan mis conclusiones, por ejemplo, la falta de consentimiento, los di-

versos medios en que se descompone, por decirlo, así la causa; el error, la violencia, el dolo. El sentido de la palabra *causa* no carece aquí de analogía con el que presenta en materia de obligaciones. La causa de una obligacion es lo que determina inmediatamente el consentimiento, por oposicion á los motivos que no ejercen mas que una influencia remota. Asimismo, en materia de cosa juzgada, la causa de la demanda es lo que determina inmediatamente mis conclusiones, *causa próxima actionis*, segun la expresion de Neracio (l. VI, D. de *except. rei jud.*); la falta de un consentimiento regular, en el caso en cuestion y no los diversos vicios de consentimiento, ramas que se refieren todas al mismo origen, y que los intérpretes han calificado de *causa remota*. Si se llegara hasta á confundir con la demanda los medios empleados para justificar la existencia de esta causa, se multiplicarian los pleitos hasta lo infinito. Seria intolerable, por ejemplo, que el que pidiese la rescision por vicio de consentimiento, pudiera intentar un primer pleito alegando el error, otro segundo invocando la violencia, y otro tercero invocando el dolo. En su consecuencia, debe declararse no admisible, si despues de haber sucumbido en la demanda de nulidad de una escritura autorizada por notario, fundada en que era menor uno de los testigos, pido de nuevo la nulidad por causa de no ser francés uno de estos (sent. de 3 de Febrero de 1818); porque la causa de mi demanda no era un vicio de forma especial, sino la irregularidad que se referia al defecto de formas, y era deber mio estudiar el testamento en todas sus fases. La jurisprudencia se halla colocada aquí entre dos escollos; pues no se debe ni atenerse á la base general de la demanda, de modo que se confunda la identidad del objeto con la identidad de la causa, y se recaiga en el sistema del derecho romano, en el caso de la accion real intentada *non adjecta causa* (núm. 873): lo que daria una estension falta de razon á la autoridad de la cosa juzgada; ni por lo tanto, considerar como otras tantas causas dive-

sas, los medios de detalle que pueden emplearse en apoyo de las conclusiones, lo cual propenderia á multiplicar indefinidamente los pleitos.

875. Con mucha mas razon, no se debe vacilar en rechazar una nueva demanda, cuando tiene por objeto acreditar idénticamente la misma cosa, empleando nuevas pruebas, aun cuando fueran títulos recientemente descubiertos, salvo en este último caso el recurso de la reposicion (*requete civile*) si hubiere habido dolo por parte del adversario (Cód. de proc., art. 480, 4^o). Por eso, una sentencia de 14 de Febrero de 1839 no permite articular hechos nuevos para probar el fraude del adversario, cuando se ha resuelto negativamente la cuestion de fraude.

876. Si la diversidad de las pruebas ó de los medios alegados no implica diversidad de causa, debe reconocerse tambien, que no se puede intentar una nueva accion, cuando se dirige á un mismo objeto. Los jurisconsultos romanos, que daban, no obstante, tanta importancia á la distincion de las acciones, han reconocido que en semejante hipótesis, espresivo atenerse al fondo de las cosas mas bien que á la forma. "De eadem re agere videtur," dice Ulpiano (l. 5, D. *ibid.*), "et qui non eadem adtione agat, qua ab intio agebat: sed etiam si alia experiatur de eadem tamen re. Ut puta, si quis mandati acturus, quum ei adversarius iudicio sistendi causa promississet, propter eandem rem agat negotiorum gestorum, vel condicat, de eadem re agit." Por esto ha denegado una sentencia del tribunal de París de 17 de Enero de 1822 la pretension del heredero de sangre, que, despues de haber sucumbido en una inscripcion de falsedad relativa á un testamento ológrafo, argüia de nulidad este mismo testamento, por no estar escrito por la misma mano del difunto. Asimismo, háse considerado (sen. deneg. de 19 de Abril de 1836) la accion en reivindicacion de objetos muebles por parte del vendedor á quien no se ha pagado, como confundiéndose en su objeto con la accion de rescision de la venta. No

debe deducirse de aquí que se deba admitir hoy en toda su estension la antigua máxima: *Electa una via, non datur regressus ad alteram*. Así sucede, sin duda, cuando se fundan las dos acciones en la misma causa; pero nada me impide llegar al mismo fin por otra vía, cuando me fundo en una causa enteramente distinta. Por eso se ha juzgado por sentencia de casacion de 5 de Abril de 1831, que no se puede denegar de plano la demanda de graduacion de un acreedor que despues de haber fracasado invocando su propia hipoteca, se presenta de nuevo invocando la hipoteca de un tercero, en que se dice subrogado.

Nuestra ley de Enjuiciamiento civil contiene una disposicion análoga á la del art. 61 del Código de procedimiento francés, indicado por M. Bonnier en el núm. 873, puesto que previene dicha ley en su art. 224, que el juicio ordinario principie por demanda en la cual, espuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fije con precision lo que se pida, *determinando la clase de accion que se ejercite* y la persona contra quien se proponga. El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado sobre esta materia que, el que con aptitud para comparecer en juicio deduce demanda para obtener la declaracion de un derecho que cree asistirle, debe fijar la accion de que pretenda hacer uso, sin que haya de calificarse su naturaleza por el nombre que haya querido darla, sino por la pretension en ella formulada, porque de otra manera, contra el objeto de las acciones, se llevaria la perturbacion á los juicios: Sent. de 19 de Noviembre de 1868.

Asimismo, dicho Tribunal Supremo ha declarado sobre esta materia, en sentencias de casacion, que cuando el punto de la rescision de una venta fué tratado en juicio y decidido por una sentencia ejecutoria, no pueden los mismos litigantes promover en otro juicio nueva cuestion acerca de él, porque lo impide la escepcion de cosa juzgada: sent. de 8 de Octubre de 1859; que cuando en un pleito anterior, se acepta por ambas partes litigantes un testamento, y este sirve de base para la discusion y fallo ejecutorio, la sentencia que en otro pleito posterior dá lugar á la escepcion de cosa juzgada respecto á la validez de dicho testamento, y absuelve al demandado de la demanda, no infringe las leyes 12, 13 y 14

Dig. de *exceptio rei judicate*, ni la doctrina jurídica de que esta escepcion no puede tener cabida sino cuando hay identidad de personas, cosa y accion: sentencia de 18 de Octubre de 1867; que no por variarse el nombre de una accion puede calificarse de distinta en su naturaleza y esencia para los efectos de cosa juzgada, cuando es idéntica la razon en que se funda ó igual objeto á que se dirige, y son unas mismas las personas interesadas en su decision; sent. de 4 Octubre de 1867; que si bien es doctrina legal y admitida por la jurisprudencia la de que procede la escepcion de cosa juzgada, aun cuando en el pleito que se proponga se haya variado el nombre de la accion deducida en el primero, siendo idénticos el fundamento de ambos, su objeto y la causa ó razon de pedir, esto es y se entiende siempre en el supuesto de que concurriendo los demás requisitos legales, se haya decidido tambien el pleito en que recayó la ejecutoria por el mismo fundamento y no por otro distinto: sent. de 18 de Octubre de 1867.—(N. de C.)

§. III. IDENTIDAD DE LAS PARTES Y DE LAS CUALIDADES DE LAS PARTES.

SUMARIO.

877. Principio general.
 878. Representado.
 879. Sucesores por título particular.
 880. *Quid* relativamente á los acreedores hipotecarios.
 881. Casos en que se constituye el derecho real entre la demanda y la sentencia.
 882. El vendedor no queda obligado por las decisiones dadas contra el comprador.
 883. Cosa juzgada respecto del propietario aparente.
 884. Respecto de los acreedores quirografarios.
 885. De los cointerésados.
 886. Del fiador.
 887. De los acreedores y de los deudores solidarios.
 888. *Quid* en caso de indivisibilidad.
 889. Teoría del *contradictor legitimo*, en las cuestiones de estado.

877. Nada mas razonable que el principio sentado por Paulo en este texto que ha llegado á ser célebre (S. 16, D. *quid pot, in pign.*): "Res inter alios judicata aliis prodesse aut nocere non solet."

La aplicacion de este principio no dá lugar á ninguna dificultad cuando se trata de una persona completamente estraña á

aquella contra la cual se ha dado la sentencia. Y aun cuando la persona física que litiga es la misma, si ha cambiado la calidad, como si yo reclamo en mi nombre propio lo que habia reclamado en vano en nombre de mi pupilo, es evidente, quo soy una parte nueva, y que no se puede oponerme lo que se ha juzgado contra mí, cuando no obraba sino como representante de otro. Solo habria cuestion formal ó grave, cuando se pretendiera que aquel á quien se opone la primer sentencia, y que ha figurado en ella, se encontrase actualmente parte en la misma, como habiendo sido el causa-habiente de los que sucumbieron, ó en sentido inverso, cuando el que invoca una sentencia que no se dió en su favor, se presentara como causa-habiente del demandante que triunfó.

878. El representado puede incontestablemente invocar las sentencias que se han dado contra su representante, por ejemplo, contra un mandatario, bien sea el mandato convencional, ó bien legal, tal como el de un tutor ú otro administrador. El representante puede, á la inversa, invocar la autoridad de las sentencias respecto del representado, segun se ha juzgado respecto de un procurador relativamente á una accion en indemnizacion de daños y perjuicios contra su cliente por un hecho que le era comun (Sent. deneg. de 23 de Abril de 1855). Por este motivo puede aplicarse activa y pasivamente á los sucesores por título universal las sentencias que se dieron contra su autor.

879. En cuanto á los sucesores por título particular, no pueden invocar, ni se puede invocar contra ellos sino lo que se ha juzgado con su autor anteriormente al acontecimiento que les ha transferido su derecho en todo ó en parte (Sent. deneg. de 11 de Marzo de 1834 y de 26 de Marzo de 1838). Sucede con las decisiones judiciales como con las convenciones, que no podrian tener efecto respecto de los terceros provistos de un derecho real sobre el inmueble, sino cuando son anteriores á la constitucion de este derecho real.

880. La misma razon existe en el fondo para decidir en lo relativo á los acreedores cuya hipoteca (1) es anterior á la sentencia que ha despojado á su deudor. La hipoteca, aun cuando no se consintiera ver en ella un desmembramiento de la propiedad, es incontestablemente un derecho real (Cód. Nap., art. 2114), cuya conservacion no podria depender de la mayor ó menor habilidad y celo del deudor en la defensa de sus intereses. Invocar, como se ha hecho con sobrada frecuencia, la máxima *Resoluto jure donantis, resolvitur jus accipientis*, es hacer evidentemente una peticion de principio, puesto que se trata precisamente de saber, si el deudor era ó no propietario, si tenia ó no el derecho de constituir una hipoteca. Tal era la doctrina de los jurisconsultos romanos. Así Papiuiano dice formalmente (l. 29, §. 1 D., *De excep rei. jud.*): "Creditor in locum victi successisse non videbitur, quum pignoris conventio sententiam præcesse rit." Esta decision se ha reproducido por Pothier (*Oblig.*, núm. 905). Pero háse visto en la práctica, que es sumamente embarazosa la obligacion de comprender en el pleito á todos los acreedores hipotecarios del demandado. Mas aún: es muchas veces imposible de efectuar en una legislacion, en que no todos los derechos hipotecarios se hallan sometidos á la publicidad. Sin ir tan lejos como Merlin (*Cuestiones de derecho v.º Tercer opositor*, §. 1.º), quien ha calificado de absurda la opinion contraria á la que él ha hecho prevalecer en la jurisprudencia (V. las numerosas decisiones del tribunal de casacion, desde la sentencia de casacion de 12 de Fructidor, año IX, hasta las de 26 de Mayo de 1841), persistimos en creer que la utilidad práctica está aquí en oposicion con el rigor de los principios (V., no obstante, la sent. de 26 de Agosto de 1849). ¿Diráse que es igualmente incómodo comprender en un pleito á un gran número de propietarios de poca importancia cuando se haya dividido el inmueble objeto del litigio? Pero este es un caso escepcional, al

1. Véase, sobre esta cuestion, la disertacion especial de M. Valetta [*Revista del derecho francés y extranjero*, año 1844, pág. 27].

paso que son muchos los inmuebles que se hallan gravados con hipotecas. Estamos por creer, que en Roma tampoco se aplicaba en todo su rigor la teoría que concede al acreedor hipotecario un derecho enteramente independiente. En efecto, leemos en un rescripto de Caracalla (l. 5, Cód., *De pign et hypoth.*): "Præses provinciæ vir clarissimus jus pignoris tui exequentem te audiet, nec tibi oberit sententia adversus debitorem tuum dicta, si eum collusise cum adversario tuo, aut (ut dicis) non causa cognita, sed præscriptione superatum esse constiterit." Resulta evidentemente de este texto, que se habia opuesto al acreedor hipotecario una sentencia formal dada sobre el fondo, del derecho. Lo incontestable es, que en caso de colusion, los acreedores hipotecarios, como todos los demás acreedores (núm. 884), pueden formar tercera oposicion á la sentencia dada contra su deudor. Finalmente, se les concede sin dificultad el derecho de hacer valer medios personales que su deudor no hubiera podido oponer (sent. deneg. de 9 de Diciembre de 1835 y de 20 de Junio de 1854): entonces la demanda se apoya en una nueva causa.

881. Hemos supuesto, ya en cuanto á los terceros detentadores, ya en cuanto á los acreedores hipotecarios, el acto constitutivo de su derecho posterior á la sentencia dada respecto de aquel que ha constituido este derecho. Segun ciertos autores, seria necesario ir mas lejos aún, y en virtud del antiguo adagio *Judicium quasi contrahimus*, aplicado en el sentido del derecho romano á la accion intentada (1) (*judicium*), considerar al causa-habiente como sujeto por la sentencia dada respecto de su autor, cuando la constitucion del derecho real ha tenido lugar entre la demanda y la sentencia. Esto es, segun nosotros, abusar de la ficcion por la cual se hace remontar la sentencia al día de la demanda. En derecho romano, en que la *litis contestatio* producía un efecto enteramente especial, puesto que llevaba novacion, se comprende que haya habido lu-

1. Tal es efectivamente el verdadero significado de este adagio [véase pág. 447, not. 1.º].

gar para referirse á esta época, considerando á los litigantes como sujetos por un verdadero contrato, cuyos efectos debían realizarse posteriormente (Ulp., l. 11, §. 9 y 10, Dig., *De excep. ret. jud.*). Y no obstante, hemos visto á Papiniano atender á la época de la sentencia, *cum pignoris conventio sententiam processerit*. Merlin (*Rep. v.º Question de Estado*, §. III, art. 2, núm. 3), después de haber recordado la regla tomada del derecho romano, según la cual, en cuanto se empeñaba una contestación entre dos partes, no podía juzgarse sino entre ellas, añade, citando la autoridad de las antiguas providencias: "Pero esta regla de derecho romano ha caído há largo tiempo en desuso." Parécenos peligroso; en efecto, atribuir la facultad de representar el verdadero interesado á una persona que por lo común no tendría ya interés en el negocio, no hallándose obligado al saneamiento, por ejemplo, si se trataba de una donación, ó habiendo disipado el precio de la cesión, si tuvo lugar por título oneroso. Ningún texto de nuestras leyes dá á la demanda judicial el efecto de un contrato de naturaleza propia para sujetar á terceros. Conviene, pues, considerar como *res inter alios acta*, respecto del cesionario del objeto en litigio, lo que se ha juzgado respecto del cedente con posterioridad á la cesión (sent. deneg. de 26 de Marzo de 1838; Burdeos, 19 de Agosto de 1840). Añadamos no obstante con M. Thomine Desmazures (*Comentarios sobre el Código de procedimiento*, núm. 526), que sería de otra suerte si el cesionario, habiendo tenido conocimiento del proceso, hubiera tenido el designio de explorar en cierto modo á la justicia, á fin de poder aprovecharse de la sentencia si era favorable; y de atacarla, si era adversa (1). Entonces es el caso de decir con Macer (ley 63, D. *De rejunie.*): *Scientibus sententia, quæ inter alios data est obstet cum quis de ea re, cuius ratio vel defensio primum sibi competit, sequenti agere paliatur*.

882. Si el comprador queda obligado á cumplir las decisiones dadas contra el ven-

1. Pero no bastaría el simple hecho del conocimiento cas., 19 de Agosto de 1818].

dedor con anterioridad á la fecha del acto traslativo, no es cierto, á la inversa, que el vendedor quede obligado por las decisiones dadas contra el comprador, en el caso, por ejemplo, en que obtuviera ulteriormente la rescisión de la venta por falta de pago del precio; porque la sentencia dada contra el sucesor no se entiende dada contra el autor. "Julianus scribit (l. 9, §. 2, *ibid.*), exceptionem rei judicatæ á persona auctoris ad emptorem transiri solere, "retro contra, ab emptore ad auctorem reverti non debere." (V. sent. deneg. de 16 de Noviembre de 1836). Y no puede decirse que el vendedor, recobrando el inmueble, se haya hecho el causa-habiente del comprador, puesto que la condición resolutoria hace desaparecer todos los derechos que han podido nacer por causa de este último (C. Nap., art. 1183). Pero esta resolución no podría aprovechar más que aquel en cuyo favor se ha establecido. El vendedor puede muy bien valerse de las decisiones favorables dadas respecto del comprador, y bajo este concepto, considerarse como su causa-habiente. La parte que quiere obtener un éxito seguro y duradero es quien debe hacer comprender en el pleito al vendedor á quien no se ha pagado. Esta necesidad de hacer dar una declaración de juicio común, comprendiendo á todos los que pueden tener sobre el objeto del litigio derechos aun condicionales, puede dar lugar á graves embarazos en la práctica, en cuanto á los derechos que no son conocidos, y que es frecuentemente imposible conocer, tales como las servidumbres no aparentes. Este es un nuevo argumento en favor del sistema que exige la publicidad de los derechos reales.

883. Es verdad que se llegaría á otras consecuencias adoptando la jurisprudencia que, preocupada de la utilidad práctica más bien que de la deducción rigurosa de los principios, considera como válidos los actos de enajenación consentidos por un heredero aparente (V. dos sentencias de casación y una denegatoria de 16 de Enero de 1846; París, 29 de Enero de 1848; en

sentido contrario, Rennes, 12 de Agosto de 1844). Tal vez se extendería la aplicación de esta doctrina estremada, que ha sido creada en primer lugar para el pretendido heredero, á todo propietario aparente, y vendría á decirse, como han hecho muchas sentencias (V. especialmente Rouen 16 de Julio de 1834; París, 3 de Marzo de 1829, y 14 de Agosto de 1840), que la cosa juzgada con el propietario aparente puede oponerse al verdadero propietario. Ateniéndose á este sistema se podría, con más razón, sostener, respecto del propietario bajo condición suspensiva, la decisión dada contra el propietario bajo condición resolutoria, puesto que se admite que este mismo que no tiene ninguna especie de derecho puede litigar, con tal que tengan derechos aparentes.

Pero al reconocer los vicios de la legislación vigente, vicios que se ha querido atenuar haciendo del propietario aparente un propietario imperturbable respecto de los terceros, no vemos nada en la ley que justifique esta transformación del hecho en derecho. Parécenos, por otra parte, que los caracteres legales en que puede reconocerse el heredero ó el propietario aparente, no hallándose definidos en parte alguna, los terceros detentadores no obtienen, aun bajo el imperio de la jurisprudencia actual, la seguridad que se quiere asegurarles puesto que no se validan indistintamente todos los actos hechos por un poseedor cualquiera, sino solamente los que emanan de un poseedor cuyo título es más ó menos *colorado* (Rouen, 16 de Julio de 1834; París, 14 de Agosto de 1840; Colmar, 18 de Enero de 1850). Rechazando el principio, rechazamos la consecuencia, y no podemos conceder al poseedor el poder de representar al propietario, lo mismo cuando litiga que cuando contrata (1). Solamente cuando el propietario haya tratado con el poseedor, especialmente cuando se trate de una condi-

1. De otra suerte sería si hubiera mediado una contra-escritura, pues entonces la condición resolutoria, precisamente porque ha sido simulada de propósito, no produce efecto alguno, respecto de terceros que no deben ser inducidos en error, por el hecho del que pretende hoy invocarla en perjuicio suyo [Véase los números 516 y siguientes].

ción resolutoria, tendrá la facultad de hacerse considerar como su causa-habiente para el efecto de aprovecharse de las decisiones dadas en su favor, mientras que si no liga al propietario lazo alguno con aquel que ocupa el fundo, la cosa juzgada con relación á este último, será completamente *res inter alios acta* con respecto al propietario.

884. Lo incontestable es, que los acreedores quirografarios, tanto en lo relativo á las sentencias, como en materia de convenciones, quedan obligados por los hechos de su deudor. Sin embargo, pueden formar tercera oposición á las decisiones que se hubieran dado en fraude de sus derechos en virtud del principio (Código Nap., art. 1167) que les autoriza en general para dejar sin efecto los actos fraudulentos. Aun en el caso de que se tratara de una sentencia que consignase un privilegio en beneficio de uno de ellos, esta sentencia, como ha decidido una providencia denegatoria de 13 de Abril de 1841, es válida respecto de todos, por el solo hecho de haberse dado debidamente respecto del deudor, y solo puede atacarse en caso de fraude por la vía de la tercera oposición. Esta misma vía pertenece al tercer detentador respecto de las sentencias fraudulentas dadas contradictoriamente con su autor con anterioridad al acto traslativo de propiedad.

885. Cuando hay muchas personas interesadas en el mismo asunto, como muchos copropietarios ó muchos codeudores, lo que se decide ó juzga respecto del uno no lo es respecto de los demás; porque no son causa-habientes unos de otros y no hay filiación entre ellos sino solamente juxta posición de interés. Así, la Sala civil ha anulado el 10 de Agosto de 1858 una sentencia del tribunal de Angers que había hecho aprovechar á los coherederos de la anulación de un testamento pronunciada en beneficio de sus coherederos.

886. De otra suerte sería si uno de los interesados se hiciera responsable de los hechos de otro. Tal es la posición del fia-

dor relativamente al deudor principal. Reconocióse en efecto en Roma que la cosa juzgada, respecto del deudor, tenía efecto respecto del fiador (1) (Pomp. l. 21, §. 4, D. de excep rei judic., Marc. l. 5, D. de appell.). Tal era también la doctrina de la antigua jurisprudencia, como lo atestigua Pothier (*oblig.* núm. 909) y el nuevo Denisart (vº *cosa juzgada* §. 3.) Bajo el imperio del Código sostienen ciertos autores que el fiador puede invocar las sentencias dadas en favor del deudor principal, así como se aprovecha de la remisión que se le hace (C. Nap., art. 1287) y del juramento decisorio prestado por él (art. 1365), pero que teniendo personalmente el derecho de negar la validez de su empeño, no podría quedar sujeto dicho fiador por la decisión dada con respecto al deudor, aun en cuanto al fondo del crédito. Háse también notar, que el fiador no quedaría sujeto por las confesiones extrajudiciales del deudor, y que por consiguiente, no es su causahabiente como el heredero es el causahabiente del difunto. Parécenos, pues, mas razonable considerar al fiador como habiendo accedido anticipadamente á las sentencias dadas con respecto al deudor sobre el hecho mismo de la deuda, sin que el acreedor esté obligado á renovar la contestación ó contienda jurídica con cada uno de los deudores accesorios. Así sucede incontestablemente en el procedimiento criminal, puesto que según los términos del art. 123 del Código de procedimiento, cuando el acusado puesto en libertad provisional bajo fianza, ha sido condenado por una sentencia que ha llegado á ser irrevocable, el juez de instrucción espide un auto de arresto contra el fiador. Es preciso, pues, reconocer que las sentencias dadas respecto del deudor, deben, no solamente aprovechar, sino hasta perjudicar al fiador (cas.

1. Puede parecer extraño que se haya podido agitar la cuestión de la cosa juzgada en las relaciones del deudor y del fiador, antes de la promulgación de la ley 28 en el Código de *fidejussoribus*, cuando la *litis contestatio*, respecto del uno, verificaba inmediatamente la liberación del otro, cualquiera que fuese el éxito del litigio. Esto consistía en que la convención contraria era ya general en la práctica. Invenimus, dice Justiniano [ley, art. 28], "plurimque ex pacto hujusmodi causæ prospectum."

27 de Noviembre de 1811); sin duda que no quisiéramos ir tan adelante como una sentencia denegatoria de 12 de Febrero de 1840, que permite invocar contra el fiador las declaraciones extrajudiciales del deudor. Pero una cosa es el mandato de defender en juicio, otra cosa es el mandato de hacer confesiones (1), como lo prueban suficientemente las reglas del Código de procedimiento sobre el desconocimiento de los oficiales ministeriales (art. 352). Lo incontestable es, que el fiador puede oponer siempre los medios ó fundamentos que le son personales (vº núm. 880), como la nulidad de la fianza, medios que el deudor principal no podría oponer (art. cit. de 27 de noviembre de 1811; Grenoble, 18 de Enero de 1832). Debe reconocerse por la inversa, que las sentencias dadas contra el fiador no pueden dañar al deudor principal, que no es en manera alguna responsable respecto del acreedor, de la conducta que puede observar el fiador. Solamente, puesto que el juramento que se defiere al fiador, cuando se defiere sobre la deuda, aprovecha al deudor principal (C. Nap., art. 1365), conviene permitirle igualmente que invoque las decisiones favorables dadas sobre el fondo de la deuda, en beneficio del fiador. Este es el mandatario del principal obligado, no para empeorar su condición, sino para mejorarla. Sin embargo, esta última decisión solo debe admitirse con precaución, pudiendo ser puramente personal el litigio entre el acreedor y el fiador.

887. Un acreedor solidario es igualmente un mandatario, cuyo mandato puede aprovechar á sus coacreedores solidarios, pero no puede perjudicarles (*ibid.*, arts. 1198 y 1365). Es preciso, pues, distinguir del mismo modo, si la sentencia se dió contra él ó en favor suyo.

En cuanto á los deudores solidarios, se pregunta hasta qué punto la sentencia da-

1. Debe observarse, por otra parte, que entre nosotros, lo mismo que en Roma [Pothier *oblig.* núm. 709] el fiador puede atacar por toda clase de recursos legales las sentencias dadas contra el deudor principal, mientras que no podría destruir los efectos de la confesión judicial, sino es probando la colusión.

da con respecto á uno de ellos produce efecto con respecto á los demás. Si un codeudor ha sido absuelto de la demanda por un motivo que no le era puramente personal, se reconoce de buen grado que pueden considerarse libres los demás codeudores, así como se aprovechan del juramento deferido á su codeudor sobre la deuda, y no simplemente sobre el hecho de la solidaridad (C. Napoleon, art. 1365). Pero la dificultad es mayor cuando ha sido condenado el codeudor solidario. No es posible admitir de un modo absoluto, que la sentencia dada contra él tenga efecto contra los cointerésados, puesto que pueden muy bien negar la obligación solidaria, y que no se podría entonces sin caer en un círculo vicioso oponerle la sentencia dada contra su pretendido codeudor. Así, se está de acuerdo para admitir (sent. deneg. de 29 de noviembre de 1836) que el deudor solidario, lo mismo que el fiador, puede invocar siempre los medios de defensa personales, tales como el error ó la violencia, que afectan exclusivamente á su obligación. Por otra parte, la opinión que aísla completamente unos de otros á los codeudores sería contraria, ya al espíritu de la solidaridad que se dirige á evitar al acreedor la multiplicidad de pleitos, ya sobre todo, al principio que los considera como siendo recíprocamente fiadores unos de otros. Sin embargo, controviértese vivamente la cuestión, en el caso de que se trate de medios comunes á todos los codeudores. Para reservar á cada uno la facultad de defender la causa como entera, se invoca el peligro de una colusión cuya prueba sería difícil practicar (Limoges 19 de Diciembre de 1847 (1)). Pero entonces no sería necesario permitir que se invocara contra el fiador

la sentencia dada con respecto al deudor, y esto es, no obstante, lo que se halla admitido en la práctica. La opinión que considera á los deudores solidarios como mandatarios unos de otros, en lo relativo á los medios comunes á todos, ha sido autorizada en el antiguo derecho por una sentencia del consejo de 13 de Julio de 1709, y en el derecho moderno por una sentencia del tribunal de París de 20 de Marzo de 1809.

888. ¿Qué debe decidirse si se trata de un objeto indivisible? Muchas leyes romanas, y especialmente el texto de Marciano, que forma la ley 19. D. si *servitus vindicetur*, deciden que el efecto de la indivisibilidad es hacer comun á todos los habientes derecho, la sentencia dada contra uno solo, salvo la prueba de colusión. Pothier reproduce esta doctrina, pero añade, que según nuestros usos, no hay necesidad de alegar la colusión para atacar la sentencia (*Oblig.*, número 908). En el día, en el silencio del Código Napoleon, no se vé razón alguna para estender la indivisibilidad lo que hemos decidido respecto de la solidaridad. Jamás se ha considerado, por ejemplo á los codeudores de una obligación indivisible como fiadores unos de otros; no responden de sus hechos respectivos; están correlacionados por su posición, pero no por los lazos de una obligación común. Conviene, pues, dejar al copropietario ó al codeudor de una cosa indivisible la facultad de rechazar la autoridad de una sentencia que le es completamente extraña (V. la sent. de 15 de Enero de 1839, pág. 471, en nota). En cuanto á la dificultad práctica que resulta de que, en caso de decisiones opuestas, no se puede ordenar en parte el ejercicio de un derecho indivisible, puede existir en todas las opiniones, puesto que en caso de colusión, en que es admisible evidentemente la tercera oposición, el cointerésado, víctima de esta colusión, podría solo dejar sin efecto la sentencia que subsistiría respecto de su cointerésado. En semejante hipótesis, debe verse si el derecho es de tal naturaleza que se pueda ejercer, sin perjudicar á las otras partes.

1. Invocase indebidamente en el mismo sentido una sentencia dada por el tribunal de casación el 15 de Enero de 1839. Aunque se halla la expresión de *solidaridad* en los considerandos de esta sentencia, al lado de la de *indivisibilidad*, no se trataba en el caso en cuestión sino de *indivisibilidad*, y de ningún modo de una verdadera deuda solidaria. Decidiendo, en su consecuencia, que la *indivisibilidad de ciertas obligaciones no lleva consigo como consecuencia la indivisibilidad de los procedimientos y de las sentencias*, el tribunal de casación ha dado una decisión muy racional en sí, pero que no prejuzga nada en lo concerniente á los deudores verdaderamente solidarios.

Así, pues, si se trata de un derecho de paso por un fundo indiviso, la parte que haya triunfado respecto de uno de los copropietarios solamente, no podrá pasar, si el otro copropietario justifica que tiene el derecho de oponerse al ejercicio de la servidumbre: esta es una dificultad invencible que se funda en la naturaleza de las cosas. Pero, en último resultado, esta parte tiene siempre la ventaja de haber disminuido el número de sus adversarios. Se conseguirá una solución más satisfactoria si se trata de un derecho que, aunque indivisible, puede ejercitarse en su totalidad, sin perjudicar á los cointerésados, por ejemplo, de la obligación de construir una casa; en tal caso, el curso que debe seguirse se haya indicado por la ley; se exigirá la totalidad del codendor que ha sido condenado solo, pagándole una indemnización pecuniaria correspondiente á la parte de los codendores que han triunfado (C. Nap., art. 1224). Una sentencia del 19 de Diciembre de 1832 autoriza la doctrina de Pothier, es decir, la facultad de ejecutar la sentencia contra los copropietarios ó codendores, pero reservándoles la tercera oposición.

Háse sostenido algunas veces que es indivisible la calidad de heredero para explicar la disposición del art. 800 del Código Napoleón, que parece hacer depender la calidad de heredero respecto de todos los acreedores de la sentencia obtenida por uno solo (1). Pero se reconoce en el día, de buen grado, que este artículo, según resulta evidentemente de la discusión, no ha querido establecer regla alguna especial, en lo tocante á los efectos de la cosa juzgada. En cuanto á la ingeniosa opinión que vé en esta sentencia un límite más allá del cual llega á ser imposible la aceptación beneficiaria, tenemos dificultad en admitirla, pero no es este el sitio para discutirla (V. nuestros *Elementos de procedimiento civil*, núm. 437).

889. Señalemos finalmente, para terminar esta exposición sumaria de los principios sobre la cosa juzgada en materia civil, una doctrina admitida en otro tiempo sin difi-

1. Esta doctrina está autorizada por el art. 887 del Código Sardo.

cultad, y controvertida en el día, la del *contradictor legítimo* en lo tocante á las cuestiones de estado. Habitualmente, lo que se ha juzgado con el padre, no se ha juzgado con los hijos. Así, pues, una persona á quien se negase la calidad de francés, y que hubiera hecho juzgar, en un pleito, pertenecerle esta calidad, estaría obligado á litigar de nuevo, contra el hijo de su primer adversario, si vinieran á disputársela en otro proceso. El interés de la estabilidad del estado de las personas ha hecho decidir, al contrario, por los autores antiguos, en materia de filiación, que basta triunfar respecto de los parientes del primer grado, reputados *contradictores legítimos* para que todos los de los grados subsiguientes queden ligados por la decisión dada respecto de los jefes de la familia. Juliano dice, en efecto, suponiendo que se halla sometida á juicio la cuestión de la paternidad, que el que es declarado heredero suyo respecto de su padre, lo es respecto de todos: "Et fratribus suis consanguineus erit. Placet enim," añade Ulpiano, "ejus rei judicem jus facere." (L. 2 y 3 D. de *ang. liber.*) Háse pretendido, para destruir la autoridad de este texto, que es relativo á la falta de reconocimiento del marido, falta de reconocimiento evidentemente limitado á ciertas personas y circunscrito á ciertos plazos. Pero la distinción de la falta de reconocimiento y de la negación ó contestación de estado es enteramente moderna: los jurisconsultos romanos tenían sobrado buen sentido para no estar penetrados de los motivos de utilidad social que no permiten renovar á cada generación las cuestiones de estado. En todos los casos, tal era la doctrina de nuestros antiguos autores. *In causa status*, dice Vinio (*Partit. jur. lib. 4, cap. 47*). *sufficit pronuntiatum esse, legitimo contradictori presente, de re principali, ut valeat sententia inter omnes in iis quo status secum affert et independet.* Se cita en el mismo sentido, una sentencia del Parlamento de París del 4 de Febrero de 1689.

Enseñada todavía por muchos autores, en el derecho moderno, esta doctrina, ha sido vivamente combatida, especialmente

por Merlin (*Repert. v. Cuestión de estado*, §. III). Este juicioso autor no llega sin embargo, hasta enseñar que cada generación puede volver á poner en cuestión lo que ha sido juzgado con la generación precedente, de manera que se eternicen los procesos sobre el estado de las personas. Aunque prohibida por M. Demolombe (*Filiación 2ª edición núm. 321*), una opinión tan estrechada, nos parece tan contraria al buen sentido práctico, que no tendría probabilidad alguna de éxito ante los tribunales (1). Todo lo que se puede razonablemente sostener es, que los hijos nacidos deben ser comprendidos en los procesos que se agitan con su padre sobre los derechos de familia. Invócase en este sentido el art. 100 del Código Napoleón, según cuyos términos, la sentencia de rectificación de las actas de estado no puede oponerse en ningún tiempo á las partes que no han sido citadas. Esto mismo parecería resultar de los considerandos de una sentencia de casación del 9 de Mayo de 1821, que declara "que los hijos adquieren los derechos de familia por el solo hecho del nacimiento de legítimo matrimonio; que respectivamente á estos derechos, sus autores no pueden obligarles por su hecho, ni representarles en las instancias en que estos hijos no han sido citados personalmente."

Pero cuando se examina el caso con ocasión del cual se ha dado esta sentencia, se vé, que se trataba de contrarestar una decisión escandalosa de un tribunal de familia, en 1793, decisión que atribuía la legitimidad á un hijo cuya bastardía era manifiesta, y respecto del cual el tribunal mismo reconocía que no se hallaban casados los padres. Además debe tenerse presente, que el hijo legítimo á quien no se había comprendido en la causa, era donatario de todos los bienes presentes, del *de cujus*, y

1. Así, el abogado general Ricad, sosteniendo ante el tribunal de Montpellier el 24 de Enero de 1822, la doctrina de la sentencia de casación del 9 de Mayo de 1821, tiene cuidado de declarar, que no entiende reservar los derechos sino de los hijos ya nacidos cuando se seguía el proceso, y que respecto de los que nacieran ulteriormente, sería necesario aplicarles el principio sentado en 1689 por el parlamento de París. La concesión es peligrosa, dice M. Demolombe; pero es moralmente necesaria.

que, en su consecuencia, tenía un interés enteramente especial en el proceso juzgado fuera de su presencia. Habitualmente, por el contrario, en las cuestiones de estado, la reclamación lleva consigo un escándalo que el espíritu de nuestra legislación quiere que se sofoque prontamente; de aquí el ser tan breves los plazos para el desconocimiento. En cuanto al artículo 100 del Código Napoleón, no hace más que recordar los principios sobre la autoridad de la cosa juzgada, y nada manifiesta en él, la intención de contrariar la antigua teoría del *contradictor legítimo*. Este artículo, por otra parte, tomado á la letra, probaría demasiado, porque conduciría á esta consecuencia extraña, que los procesos sobre las cuestiones de estado podrían renovarse indefinidamente. En una sentencia más reciente, de 6 de Julio de 1836, el tribunal de casación, rechazando la acción de los acreedores en materia de desconocimiento, parece haber tomado á empeño reproducir en sus considerandos la teoría que se pretende rechazada por nuestras leyes modernas, cuando declara "que semejantes acciones intentadas, ejercitadas y juzgadas con los *contradictores legítimos*, miembros de la familia, sin dolo y sin fraude en perjuicio de terceros, fijan el estado de la misma familia con respecto á todos." M. Demolombe reconoce la utilidad social de esta teoría; ¿por qué, pues, prestar gratuitamente al legislador el pensamiento de abolirla? Es incontestable, que es preciso, que todas las partes principales hayan sido comprendidas en la causa; así un hijo declarado legítimo respecto de su madre, no lo sería por esto mismo respecto de su padre y recíprocamente (Sent. deneg. de 28 de Junio de 1821). Por indivisible que sea el estado de las personas en la naturaleza de las cosas, debe, no obstante, considerarse como divisible en la práctica, y se puede muy bien ser hijo legítimo de una mujer, sin ser legalmente hijo de su marido (núm. 211).

Por derecho español, es regla general, que no perjudica á los que no fueron citados la sentencia dada entre otros, porque

ninguno debe ser condenado por lo que no hace ni aprueba, de suerte que en nuestro derecho se halla admitido sobre este punto el principio del romano que cita M. Bonnier en el num. 877, segun puede verse en las leyes 2, tít. 22, Part. 3ª y 20, tít. 22, Part. 3ª. Así, pues, solo tiene lugar entre nosotros la escepcion de la cosa juzgada entre las mismas partes y con la misma calidad, de suerte que bajo este último concepto, si una persona que habiendo reivindicado á otro una cosa, y perdido el pleito, vuelve á reivindicarla como perteneciente á su tío á quien heredó, no podrá oponerse el que ganó el primer litigio la primera sentencia para repeler su accion, porque entonces pedía la cosa en su propio nombre, y ahora la pide como heredero de su tío, por lo que, aunque sea en ambos juicios la misma persona, no obra en ellos con la misma calidad.

Es un principio establecido en la ley 19, tít. 22, Part. 3ª que el juicio *afnado* adquiere fuerza irrevocable, y en tal concepto obliga desde adelante á los contendores y sus herederos ó *causa-habiente* (V. la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Mayo de 1868 que ha ratificado esta doctrina.)

En la ley 20, tít. 22, Part. 3ª, se consigna que no perjudica al coheredero la sentencia dada contra el heredero, aunque sea sabedor del pleito, pues uno de ellos puede ser condenado y el otro no.

Tampoco perjudica la sentencia dada contra un legatario al colegatario que tiene igual derecho y mucho menos al heredero, aunque por el contrario, la sentencia que se pronuncia contra éste por la querrela de testamento inoficioso, dañará al legatario. El reformador de Febrero hace sobre esto la siguiente observacion: "La sentencia en que se declara ser inoficioso, el testamento, no puede perjudicar al legatario, puesto que segun las leyes pátrias, vale aquel sin nombramiento de heredero, ó aunque se tenga por nulo el hecho. Puede verse sobre esto al Sr. Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, part. 1, cap. 12, núms. 44 y sigs. en que trata de conciliar las leyes 20, tít. 22, Part. 3ª y la 7, tít. 18, Part. 6. Segun dicho autor, ni aun la sentencia de nulidad del testamento, pronunciada contra el heredero escrito, perjudica á los legatarios que no fueron partes en el juicio, y sus razones alcanzan igualmente al caso en que se dictare la nulidad por falta de alguna solemnidad esterna.

Daña ó aprovecha la sentencia ó cosa juzgada á otros, aunque no sean citados:

1.º Cuando compete á uno primariamente alguna accion ó escepcion, y permite que el siguiente á quien toca secundariamente litigue, y no lo protesta, pues la sentencia dada contra el segundo perjudica al primero, porque se presume que litiga con su consentimiento; ó cuando dos se constituyen deudores de mancomun de otro, ó se prometió á entreambos alguna cosa, de manera que cada uno la pudiese demandar en el todo; en cuyo caso la sentencia favorable ó contraria al uno, aprovecha ó perjudica al otro: ley 20, tít. 22, Part. 3ª 2.º En la cosa individua y comun á dos ó mas, en las servidumbres ó cosas relativas, pues si se dá á favor de uno, aprovecha á los otros ó al contrario, porque la sentencia puede ser en parte válida y en parte no: 3.º En las causas conexas: 4.º Cuando la sentencia se dá contra uno sobre cosa en que compete á muchos *in solidum* algun derecho.

Cuando el principal interesado que tiene la primera parte en la accion y derecho que se disputa, promueve ó defiende la instancia y es vencido en la sentencia que pasa en cosa juzgada, le obsta de lleno esta escepcion; pero igualmente trasciende á todos sus sucesores universales y particulares y á cualquiera otro que traiga y derive su derecho de aquel principal que fué vencido.

Asimismo, cuando se dan las sentencias contra los que tienen un derecho secundario y accion mas remota en lo que se controvierte y defiende, perjudica á los principales que tienen en lo mismo un derecho primario, siempre que estos sepan y toleren que se siga el pleito con aquellos, y que el derecho primario de los unos proceda de los otros á quienes se permite litigar. Así lo consigna el Sr. Conde de la Cañada en la part. 1, cap. 12, números 39, 51, 54 y 56. En el primero de los dos casos insinuados, coloca dicho autor, con la ley 20, tít. 22, Part. 3ª; las sentencias dadas sobre el estado de familia ó ingenuidad ó libertad, y añade: lo mismo se halla establecido y debe observarse en la que es dada contra el heredero que perjudica igualmente al fideicomisario, la que se dá contra el heredero instituido ofende igualmente al sustituto. Al caso segundo, es decir, cuando las sentencias se dan contra los que tienen un derecho secundario y accion mas remota, refiere el autor, con la ley citada, el de los acreedores que tienen á empeño ó por prenda las cosas de sus deudores, y permiten que con estos se siga pleito sobre el dominio de la cosa dada en prenda; por esta ciencia y tolerancia les perjudicará la sentencia que se dá contra el deudor dueño de la cosa;

pero no, si ignoran el pleito. Pone tambien el ejemplo del comprador que sabiendo que el vendedor entra en pleito con otro sobre la cosa que tiene comprada no lo contradice: "ca si sentencia fuere dada contra el vendedor, torna á daño á aquel que compró la cosa de él, como quier que despues sea tenido de gela fazer sana." El autor vuelve á tratar de lo mismo en el cap. 3º, Part. 2ª, y en el cap. 1º, Part. 3ª dice, al núm. 14. Los juicios que se han seguido con los principales obligados, causan ejecutoria de cosa juzgada, no solo contra ellos, sino igualmente contra los fiadores y otros de segundo orden, aunque éstos no hayan sido citados ni convencidos en el propio juicio.—(N. de C.)

DIVISION SEGUNDA.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA EN LO CRIMINAL 1.

SUMARIO.

890. Regla *Non bis in idem*.
891. Legislaciones que se apartan de ella, directa ó indirectamente.
892. Autoridad de este regla.
893. Cuándo es aplicable.

890. El principio que no es permitido volver á poner en cuestion un punto definitivamente juzgado, es mas sagrado aun en materia criminal que en materia civil. ¿Qué llegaría á ser la libertad individual y la seguridad de cada ciudadano, si pudieran renovarse las acusaciones indefinidamente? El sistema contrario es de naturaleza propia para ocasionar graves perturbaciones para no ser rechazado por la razon política lo mismo que por la equidad. "Qui de crimine público." (Divel, l. 9, Cód. de accus.) "in acusatationem deductus est, ab alio super eodem crimine deferri non potest." Y nuestra antigua jurisprudencia ha reproducido la misma regla, conocida en la práctica con el nombre de *Non bis in idem*. Solamente se admitia el recurso de reposicion (*requete civile*) por causa de do-

1. Véase, sobre todo lo concerniente á la cosa juzgada en lo criminal, las excelentes esplanaciones contenidas en el *Tratado de la accion pública y de la accion civil* de M. Mangin (cap. IV, seccion III). Ya veremos, no obstante, que el último estado de la jurisprudencia propende á corregir lo demasiado absoluto que habia en la doctrina de M. Mangin, relativamente á la influencia de lo criminal en lo civil.

lo por parte del acusado (1), ó de falsedad de las piezas ó documentos producidos, mientras que no existe ya en el dia este recurso en materia criminal. Esta regla se haya autorizada como principio constitucional en los Estados-Unidos (2) (*Cons. Amend.*, art. 5) en los términos siguientes: *No person shall be subjet. for the some offense, to be twice put in jeopardy of life or limb.*

891. Era violar indirectamente la regla *Non vis in idem*, admitir con la antigua jurisprudencia y con el derecho aleman (número 57), un mas amplio informe *usquoque* una *absolutio ab instancia*, que dejaba indefinidamente al acusado *in reatu*. El veredicto del jurado escocés, autorizado desde hace dos siglos, *no probado* (*not probat*), no tiene consecuencias tan graves, puesto que no permite una nueva acusacion; pero tiene el atendible inconveniente de imponer, como antiguamente, el *sobreseimiento*, al que es objeto de esta absolucion imperfecta, una especie de mancha moral (V. el núm. 56), que no le es posible borrar. Y este inconveniente es tanto mas notado, como que las tres cuartas partes de veredictos dados en favor del acusado por el jurado de Escocia llevan *no aprobada*, en vez de *no culpable*. El sistema inglés y francés es mas conforme al principio que quiere que la acusacion sea completamente purgada.

El derecho criminal austriaco, tal como se halla aun autorizado por el Código de 1853 (§§. 362 y 368) no teme salir abiertamente al encuentro de este principio, puesto que autoriza una nueva acusacion, sea despues de una condena á una pena inferior, sea despues de una absolucion completa. El Código de procedimiento penal napolitano (art. 169 y sigs.) permite volver durante dos años sobre la sentencia, cuando dice simplemente: *Non costa*.

892. Entre nosotros, el respeto de la co-

1. Farinaceo permitia tambien volver sobre el proceso si habia habido confesion ulterior del acusado: *Possio ad lucra absolutum ex sua confessione condemnari sine dubio crederunt* [Quest. 41 núm. 43.]

2. Sin embargo, en el Connecticut, hasta la revision de 1818, el tribunal, sino se hallaba satisfecho con el veredicto del jurado, podia provocar un segundo y aun un tercer veredicto *Story, on the Constitution*, §. 89.